

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARIA FANNY RAMOS GUZMAN contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora María Fanny Ramos Guzmán, identificada con C.C. N° 28.993.137, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Ecoopsos EPS S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que actualmente es beneficiaria del sistema de seguridad social en salud dentro del régimen subsidiado siendo su prestador de servicios Ecoopsos EPS S.A.S. y desde hace tiempo presenta una patología de sensación de masa genital en la matriz, por lo que el 12 de agosto de 2022 a través de la autorización de servicios de salud 220385 fue diagnosticada con una patología de “*prolapso uterovaginal*”, razón por la cual, le fue expedida orden para consulta con el médico especialista en “Ginecología Obstetricia”; no obstante, a la fecha de presentación de esta tutela y casi durante 3 meses que ha tratado de solicitar la cita con el mencionado especialista, no le han agendado la misma.

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 26 de octubre de 2022, se avocó conocimiento en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. y se requirió a la parte actora para que aportara de manera legible las documentales que aportó con la tutela (Doc. 04 E.E.).

ECOOPSOS EPS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 26 de octubre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación (05-fls. 1, 4 y 5 pdf), a las direcciones electrónicas que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y ecoopsos@ecoopsos.com.co (03-fl. 1 pdf) dentro del término de traslado concedido guardó silencio pese a que también se recibió apertura del mensaje de datos (05-fl. 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora María Fanny Ramos Guzmán, al no agendarle cita con la especialidad de gineco obstetricia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto la señora Maria Fanny Ramos Guzmán busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida y dignidad humana, por cuanto han sido vulnerados por la negativa de la EPS Ecoopsos SAS en agendarle cita para la especialidad de gineco obstetricia; por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso de la señora María Fanny Ramos Guzmán, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que la accionante, en efecto, cuenta con el diagnostico denominado “*prolapso uterovaginal sin otra especificación*”, conforme se desprende del documento denominado solicitud de autorizaciones de servicios de salud (01-fl. 4 y 06-fl. 4 pdf).

Respecto de la cita para ginecología y obstétrica que reclama la accionante, observa este Despacho que se aportó solicitud de exámenes de fecha 17 de mayo de 2022, en la que el médico tratante prescribió el servicio médico 890250 “*consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia*” (01- fl. 5 y 06-fl. 5 pdf).

Ahora, teniendo en cuenta que Ecoopsos EPS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 26 de octubre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación (05-fls. 1, 4 a 5 pdf), a las direcciones electrónicas que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, y ecoopsos@ecoopsos.com.co (03-fl. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio pese a que también se recibió lectura del mensaje de datos (05-fl. 6 pdf), se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Conforme la valoración del material probatorio relacionado en precedencia, para este Despacho la EPS Ecoopsos SAS vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora María Fanny Ramos Guzmán y amenaza el de la vida, por cuanto la consulta con el especialista en ginecología y obstetricia, según lo relata la promotora y la orden médica dada por el galeno, es necesaria para revisar el diagnóstico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró haberla agendado a la señora María Ramos. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Por lo tanto, la EPS Ecoopsos SAS incumple su obligación legal de agendar las citas con los especialistas ordenados a la paciente e impone barreras administrativas, lo cual resulta desacertado por parte de la entidad accionada, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.⁵

No queda duda entonces, que EPS Ecoopsos SAS, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por la señora María Fanny Ramos Guzmán, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que será practicada la valoración por ginecología y obstetricia, poniendo en riesgo la salud y la vida de la promotora.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora Ramos Guzmán, pues es evidente que Ecoopsos EPS S.A.S., vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere la señora María Fanny Ramos Guzmán, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

⁵ Sentencia T-405 de 2017.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora María Fanny Ramos Guzmán y, en consecuencia, ordenará a Ecoopsos EPS S.A.S., para que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, programe y garantice a la accionante *consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia* (01-fl. 5 y 06-fl. 5 pdf).

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral junto con la entrega de los medicamentos y exámenes necesarios para prevenir reparar y mitigar la patología que presenta, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada Ecoopsos EPS S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARIA FANNY RAMOS GUZMAN, vulnerados por ECOOPSOS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOOPSOS EPS S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autorice, programe y garantice** a la señora MARIA FANNY RAMOS GUZMÁN *consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia* (01-fl. 5 y 06-fl. 5 pdf).

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral junto con la entrega de los medicamentos y exámenes necesarios para prevenir reparar y mitigar la patología que presenta, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975827ee672c197a4365bc1ad3243482b6ed2f7e0f395891ffcbe9fd78ff6da7**

Documento generado en 08/11/2022 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>